

## IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: La tasa por inspección de motores, calderas, etc., y la tasa por nueva instalación de tales elementos de carácter industrial.—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Acto administrativo*. La discrecionalidad y su ámbito. II. *Acuerdos municipales*. Orden del día. III. *Aguas*. Materia civil y no administrativa. IV. *Expropiación forzosa*. 1. Terrenos urbanos. 2. Aplicación del artículo 43 de la L. E. F. 3. Jurado provincial de Expropiación. 4. Valoración con arreglo a la Ley del Suelo. V. *Funcionarios de Administración local*. Sanción penal y disciplinaria. VI. *Jurisdicción Contencioso-administrativa*. 1. Disposición de carácter general. 2. Proceso de lesividad. 3. Pago de la cuota impugnada para recurrir. 4. Plazo de interposición del recurso. VII. *Montes*. Deslinde y sus consecuencias. VIII. *Policia urbana*. 1. Demolición de las obras realizadas contra Ordenanzas. 2. Declaración de ruina. 3. Revocabilidad de las licencias. 4. Licencias otorgadas por silencio. 5. Exigencia de licencia. IX. *Procedimiento administrativo*. 1. Plazos para notificar. 2. Recurso de reposición. X. *Servicios públicos*. Tranvías: reparación de las entrevías.

### A) COMENTARIO MONOGRAFICO

LA TASA POR INSPECCIÓN DE MOTORES, CALDERAS, ETC., Y LA TASA POR MERA INSTALACIÓN DE TALES ELEMENTOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL.

La cuestión de si las Corporaciones municipales tienen facultad para establecer una tasa por inspección de motores, montacargas, calderas, etcétera, es abordada de nuevo, aunque de una manera indirecta, por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1963, en la que, si bien el cuerpo de doctrina fundamental y básico para la resolución jurisdiccional correspondiente es el de que no puede ser suficiente razón para la exacción de una tasa la mera instalación o reinstalación de aquellos elementos industriales, sin embargo, y por contraposición para llegar a esa declaración final de la sentencia, se deja establecido de modo categórico que las Entidades municipales pueden exaccionar la tasa por la inspección que realicen en aquellos elementos de carácter industrial.

En la sentencia mencionada se consigna, en primer lugar, que no toda intervención municipal que en el ejercicio de la policía compete ejercer a los Ayuntamientos sobre la actividad de sus administrados da lugar a la exacción de una tasa, pues la facultad impositiva no puede ejercerse por la Administración pública sin que exista un precepto específico que la autorice, y en materia propiamente municipal si, además, no ha sido aprobada la Ordenanza fiscal correspondiente, que siempre y en todo caso es obligada, ya que, como establece el artículo 718 de la Ley de Régimen local vigente, toda exacción, excepto las multas, ha de ser objeto de una Ordenanza en la que deben constar las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción, las tarifas y tipos de gravamen, cuotas y forma del repartimiento; los términos y la forma de pago, como asimis-

mo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza; las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia, y cuantas otras particularidades se establezcan en las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes. Declarándose, además, que los preceptos de las Ordenanzas que se hallen en manifiesta contradicción con lo dispuesto en la Ley habrán de considerarse nulos.

Sobre estos supuestos se pregunta el Tribunal Supremo si es posible aplicar una Ordenanza fiscal debidamente aprobada en la que se determine como obligación tributaria la mera instalación de elementos de carácter industrial, como calderas, motores, montacargas, etc., y al efecto declara que no está de acuerdo con la Ley la Ordenanza fiscal que establece esta obligación tributaria, y, así bien, que el hecho de no haber sido impugnada la Ordenanza municipal en su tiempo no es óbice para que pueda reclamarse contra su aplicación concreta al caso particular si, como aquí sucede, la obligación fiscal establecida en dicha Ordenanza es contraria a una Ley o precepto legal de rango jurídico superior.

Se analiza después en la sentencia la cuestión de si, como alega la Corporación municipal interesada en el asunto, es posible amparar la tasa por instalación de elementos industriales en el número 26 del artículo 440 de la Ley de Régimen local vigente, en donde se establece que podrán imponerse tasas por la prestación de otros servicios de naturaleza análoga a los que se hallen consignados en los veinticinco números anteriores. Pero en el análisis dice el Tribunal Supremo que no cabe hallar una analogía, una similitud, entre la tasa por instalación y los otros conceptos, pues, con arreglo al número 7.º de dicho artículo 440, la Administración municipal puede exaccionar una tasa por licencia de edificación en cuanto que se refiere a construcciones y obras; conforme al número 8.º cabe imponer otra por la apertura de establecimientos industriales, y, con arreglo al número 9.º, puede imponerse la tasa por la inspección de motores, calderas de vapor, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y por la inspección de establecimientos industriales y comerciales. Y, en consecuencia, declara que no puede aceptarse la analogía pretendida por la Corporación para imponer la tasa por mera instalación de motores, calderas, etc.

Así, pues, las conclusiones que se deducen de esta sentencia son, en síntesis, las siguientes:

a) Que no toda intervención de la policía municipal en la actividad del administrado da lugar necesariamente a la exigencia de un derecho o tasa.

b) Que la potestad impositiva ha de ejercitarse en concreto sobre aquellos supuestos que la Ley autorice, de tal modo que la Administración sólo puede exaccionar una tasa si está previamente establecida por precepto legal; y si se trata de una Corporación municipal es preciso, además, que haya sido aprobada la Ordenanza fiscal correspondiente.

c) Que no se acomoda a lo dispuesto en la Ley la exacción de una tasa por la mera instalación o reinstalación de elementos industriales, como motores, calderas, ascensores, etc.

d) Que los Ayuntamientos pueden establecer una tasa por la ins-

pección de dichos elementos industriales, ya se lleve a cabo esta inspección de modo inmediato a la instalación, con el carácter de primera inspección, ya se realice con posterioridad, en la forma que al efecto se haya establecido en la Ordenanza fiscal.

e) Que si se establece una tasa que no se halle legalmente admitida, como la impuesta por la mera instalación de motores, puede impugnarse su aplicación en cada caso concreto aunque no haya sido a su tiempo impugnada la Ordenanza municipal donde se estableció y reguló dicha tasa.

La sentencia en cuestión dice así:

CONSIDERANDO: Que el recurso contencioso-administrativo, en el que se dictó la sentencia apelada en estos autos versa sobre la legalidad o ilegalidad de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Barcelona a la Sociedad «Fuerza Eléctricas de Cataluña», por el concepto de licencia para cambio e instalación de motores y nueva maquinaria para una central térmica en edificio de su propiedad en la ciudad de Barcelona, cuya liquidación asciende a la cantidad de 2.327.260 pesetas por licencia de instalación de la expresada maquinaria y 69.831 pesetas por timbre municipal, fundando la exacción pretendida en su Ordenanza fiscal número 29, reguladora de las licencias para construcción de obras o instalaciones, fundamentadas en los números 7, 9 y 26 del artículo 440 de la Ley de Régimen local.

CONSIDERANDO: Que en el acto de la vista pública del presente recurso, la representación del Ayuntamiento de Barcelona, apelante, alegó como cuestión previa, y que por ello requiere preferente estudio, la incompetencia del Tribunal Económico-administrativo y la de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el caso de autos, a cuya alegación se opusieron, aduciendo los fundamentos legales que estimaron pertinentes, el Sr. Abogado del Estado y el Letrado defensor de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», apelados, apoyándose la alegación aludida en que impugnándose la legalidad del establecimiento de una tasa, acto de carácter general de una Corporación local, se había acudido a una vía improcedente, por no agotar la vía administrativa mediante los recursos propiamente de tal naturaleza, hasta llegar a la resolución ministerial, única que podía ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa; mas esta alegación no puede ser acogida, en primer término porque el recurso no arranca de la aprobación de una Ordenanza municipal que se discute y rebate por medio de los recursos administrativos que la Ley autoriza, sino que se dirige a obtener la nulidad de liquidaciones por el concepto de tasas con una cuantía precisa y determinada por un acto administrativo que se gira a la Sociedad recurrente y hoy apelada, y cuya nulidad se solicita, fundada en la inexistencia de precepto legal que la autorice; y en segundo lugar porque el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional en su apartado 4 establece que la falta de impugnación directa de una disposición no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individual fundada en el supuesto previsto en el apartado 2 del propio artículo, es decir, en que tal disposición no es conforme a Derecho, con lo que es claro que cualquiera que sea el motivo en que funda la impugnación, es plenamente competente el Tribunal provin-

cial Económico-administrativo para entender de la reclamación, como lo es igualmente la Jurisdicción Contencioso-administrativa para conocer en sus instancias correspondientes de los respectivos recursos de la expresada índole.

CONSIDERANDO: Que salvada la cuestión procesal propuesta, en realidad todo el problema debatido se centra en determinar si partiendo del hecho, no negado y reconocido por ambas partes, de la solicitud y otorgamiento de la licencia para la instalación y renovación de maquinaria de la central térmica indicada, tal actuación administrativa puede dar origen a la exigencia y pago de una tasa, como comprendida en los artículos 435 y 440 de la Ley de Régimen local.

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada después de establecer, con arreglo a la doctrina, a la legislación y a la reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal, el concepto de la tasa como forma de tributación, en el sentido de constituir una prestación pecuniaria debida a la Administración por la realización de un servicio que afecta de modo particular al sujeto obligado y que exige una norma legal de creación y una Ordenanza que regule su aplicación, examina los diversos supuestos contenidos en los apartados 7.º, 9.º y 26 del artículo 440 de la Ley de Régimen local, en los que precisamente pretende apoyarse la Ordenanza 29 del Ayuntamiento de Barcelona, y que igualmente se aducen por dicha Corporación como fundamento de su pretensión, para llegar a la conclusión de que en ninguno de los preceptos citados de la Ley se encuentra comprendida la autorización o licencia para instalar o renovar maquinaria de una industria ya establecida, puesto que el número 7.º del artículo 440 se refiere a licencias de «obras» y «construcciones»; el número 9.º del propio artículo a «inspeccionar»; y el número 26 a la «prestación de servicios de naturaleza análoga» a alguno de los expresados en el propio artículo, examen que efectúa la sentencia apelada con correcta interpretación y aplicación de los preceptos legales pertinentes, que no son desvirtuadas por las alegaciones escritas ni las orales, en el acto de la vista, aducidas por la representación de la parte apelante.

CONSIDERANDO: Que si la Ordenanza 29 del Ayuntamiento de Barcelona, al hablar de «licencias para construcciones, obras de instalaciones» pretendiera interpretarse en el sentido de ser aplicada al presente caso, habría de considerarse como ineficaz, ya que sería contraria a lo establecido por la Ley de Régimen local y es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en el sentido ya dicho de que la falta de impugnación de una Ordenanza municipal no es obstáculo para que pueda impugnarse su aplicación cuando alguna de sus normas es contraria al precepto legal o de rango superior correspondiente.

CONSIDERANDO: Además que se hace preciso destacar, como con acierto lo hace la sentencia apelada, que no toda intervención administrativa de las Corporaciones municipales en la actividad particular, ya a través de la licencia o de otra modalidad de su actuación, da origen a la exigencia de una tasa, porque ésta, aparte de su concepto general ya consignado, requiere una Ley que concretamente la establezca y una Ordenanza, ajustada a aquélla, que la reglamente y aplique, sin posibilidad

de que la Ordenanza sujete a tasa supuestos no taxativamente comprendidos en aquélla, y como la autorización para instalar una maquinaria dentro de un edificio ya dedicado a la propia función industrial no figura concretamente entre las actuaciones que legalmente den lugar a la exacción discutida, a tenor de los preceptos ya mencionados, es obvia la improcedencia de las liquidaciones giradas; todo ello aparte de que en otro caso, como en el de efectuar una inspección, supuesto éste sí comprendido en la Ley, pudiera conducir a un confusionismo inadmisibles y hasta en la percepción de un doble cobro indebido e injusto por el mismo concepto.

CONSIDERANDO: Por último que siendo según Ley como es la tasa una contraprestación del servicio que al particular presta el Ayuntamiento cualquiera que sea la extensión que en la moderna evolución de su concepto clásico pretenda dársele no puede en absoluto independizarse el importe de la exacción del servicio y es evidente que aunque no matemática ha de existir cierta proporción entre uno y otro, y esto sentado, resulta claro que en el caso presente, y aun admitido hipotéticamente que la autorización concedida implicara un servicio, es tan exorbitante la que es objeto de discusión, en la que por la simple autorización o permiso, no para instalar propiamente una industria, sino para sustituir, con el fin de conseguir mayor potencia, una central térmica ya instalada en el interior de un edificio, se imponga una tasa de 2.327.260 pesetas, que ello unido a los demás razonamientos constituiría motivo suficiente para su anulación.

## B) RESEÑA DE SENTENCIAS

### I. ACTO ADMINISTRATIVO.

#### *La discrecionalidad y su ámbito.*

«La noción de discrecionalidad absoluta presentada como equivalente al libre arbitrio en la adopción de decisiones oficiales, está confinada a algunos excepcionales supuestos, normalmente ajenos al campo de las relaciones administrativas», según ya estableció la sentencia de 27 de noviembre de 1959. (Sentencia de 8 de noviembre de 1963.)

### II. ACUERDOS MUNICIPALES.

#### *Orden del día.*

Aunque no figurase en el orden del día el asunto, pudo adoptarse el acuerdo pertinente si se declaró la urgencia por unanimidad de los Concejales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico. (Sentencia de 28 de octubre de 1963.)

## III. AGUAS.

*Materia civil y no administrativa.*

La declaración de incompetencia por razón de la materia pronunciada por el Tribunal de instancia ha de ser ratificada por la Sala «de acuerdo con la jurisprudencia tradicionalmente sentada respecto a la aplicación en supuestos litigiosos análogos de los artículos 408 del Código civil y 254 y 256 de la Ley de Aguas, en relación con el 403 de la de Régimen local, concretada en la doctrina de que cuando la pretensión que se actúa tiende a reivindicar el dominio o a recobrar la posesión de aguas privadas o al resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos que deriven de los actos de despojo o perturbación invocando al efecto títulos de naturaleza civil, corresponde el conocimiento y decisión de modo privativo a los Tribunales ordinarios; según se declara, entre otras, en las sentencias de 8 de julio de 1885, 30 de octubre de 1900, 6 de febrero de 1920, 21 de febrero de 1927, 22 de noviembre de 1930, 24 de noviembre de 1934, 21 de mayo de 1947, 14 de noviembre de 1955, 20 de junio y 9 de diciembre de 1958, y 1 de junio y 28 de octubre de 1959. (Sentencia de 11 de noviembre de 1963.)

## IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Terrenos urbanos.*

Ha de calificarse de terreno urbano, y no de reserva urbana, a los efectos de valorar el mismo, si en la fecha en que se inició el expediente de expropiación daba frente a vía que tenga pavimentada la calzada, encintado de acera, disponiendo de los servicios de suministro de aguas, desagües y alumbrado público, según establece el artículo 63 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956. (Sentencia de 28 de septiembre de 1963.)

2. *Aplicación del artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa.*

Aunque no se expresen las cifras que sirvieron de base para hallar la media aritmética a que el artículo 39 de la Ley de Expropiación forzosa se refiere, ni la cantidad resultante de las operaciones practicadas, no puede afirmarse que el Jurado prescindió del sistema de valoración consignado en dicho artículo cuando manifiesta que por no considerar como real tal valor acude a otros criterios, como le permite el artículo 43. (Sentencia de 2 de noviembre de 1963.)

3. *Jurado Provincial de Expropiación.*

Según constante jurisprudencia, los acuerdos de los Jurados provinciales de Expropiación deben respetarse cuando no acusen infracciones legales ni resulten inadecuados a los elementos de juicio reunidos en el expediente. (Sentencia de 22 de octubre de 1963.)

#### 4. *Valoración con arreglo a la Ley del Suelo.*

Las únicas expropiaciones que caen dentro de la Ley del Suelo a efectos de valoración son las legitimadas por la aprobación de los correspondientes planes de ordenación urbana. (Sentencia de 22 de octubre de 1963.)

### V. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

#### *Sanción penal y disciplinaria.*

Los funcionarios de Administración local, cuando son castigados a una pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Funcionarios incurren, siempre con independencia de la condena penal y de la corrección o sanción disciplinaria que pueda imponérsele, en incapacidad para continuar en la relación de empleo público y determina la consiguiente baja del funcionario en el escalafón, aun cuando oficialmente el interesado en el momento en que se dicte el acuerdo declaratorio de su baja, no esté condenado por habersele aplicado un Decreto de indulto, ni actualmente tenga antecedentes penales porque se le hayan cancelado, porque el Reglamento de Funcionarios, en su artículo 66, al disponer la extinción de empleo público y la baja del funcionario en el escalafón, no se refiere a la situación actual del funcionario en el momento en que se acuerda su baja, pues el indulto no constituye una inexistencia del delito ni de la pena, sino un perdón de la pena, diferente a la amnistía, y la cancelación de los antecedentes penales sólo es válida frente a los particulares y terceros y aun a la misma Administración, pero no puede impedir que la Corporación local que por las relaciones anteriores a la cancelación haya tenido con el cancelado, le conste la certeza de los hechos delictivos y está en sus atribuciones legales rechazar a aquel funcionario suyo que le consta tuvo una condena, aunque haya sido indultado de la pena y hayan desaparecido los antecedentes del Registro, máxime cuando se trata de un delito de funcionarios cometido en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. (Sentencia de 28 de octubre de 1963.)

### VI. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

#### 1. *Disposición de carácter general.*

Carecen los particulares de facultad para impugnar una disposición administrativa de carácter general, pues según el artículo 28 de la Ley jurisdiccional Contencioso-administrativa sólo se atribuye tal facultad a las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho público y cuantas Entidades ostentasen la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición afectase directamente a los mismos. (Sentencia de 25 de noviembre de 1963.)

## 2. *Proceso de lesividad.*

Puede un Ayuntamiento utilizar el proceso especial de lesividad para pedir la anulación de una licencia de edificación concedida por silencio administrativo, si el proyecto de la obra no se ajusta al plan de urbanización ni en cuanto a la altura y volumen de edificación. Y no es necesario que se acredite lesión patrimonial, pues el interés público que representa en este caso el Ayuntamiento para hacer cumplir las normas de ordenación urbana legitima suficientemente la acción. (Sentencia de 31 de octubre de 1963.)

## 3. *Pago de la cuota impugnada para recurrir.*

La exigencia de acompañar el documento acreditativo del pago en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones locales en los asuntos sobre contribuciones, impuesto, arbitrios y multas y créditos definitivamente liquidados, no es aplicable a los casos en que, con independencia de la legalidad o ilegalidades de la liquidación, fondo del expediente, lo que se discute es la procedencia o no del ingreso inmediato de la cantidad girada por aplicación de un precepto legal que el recurrente entiende le concede tal beneficio, determinación que constituye precisamente la materia del recurso e integra la única cuestión sometida al conocimiento de la Sala, ya que, en definitiva, en otro caso, discutiéndose en sustancia la pertinencia del aplazamiento del ingreso, si este ingreso fuere obligado a los fines de utilizar la vía contencioso-administrativa, resulta obvio que la cuestión debatida quedaría resuelta de hecho por el pago, cuyo aplazamiento se discute, de todo lo que se infiere la improcedencia de acoger el motivo de inadmisibilidad a la vía contencioso-administrativa, alegado por el señor representante de la Administración. (Sentencia de 19 de noviembre de 1963.)

## 4. *Plazo de interposición del recurso.*

Si la notificación se hizo el 19 de octubre de 1962 y el recurso se interpuso el día 19 de diciembre siguiente está fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 58 de la Ley, el cual plazo ha de contarse como de sesenta días, según constante jurisprudencia, recogida, entre otras, en las sentencias de 13 de junio de 1959, 20 de abril y 12 de mayo de 1960, 25 de abril de 1961 y 17 de marzo de 1962. (Sentencia de 8 de noviembre de 1963.)

## VII. MONTES.

### *Deslinde y sus consecuencias.*

Aprobado plenamente el deslinde administrativo de un monte público, en tal operación queda declarada de modo definitivo el área de posesión del mismo y las líneas perimétricas que la separan de las zonas limítrofes, así como las internas que marcan los terrenos enclavados en po-

sesión particular; por lo que el amojonamiento no es otra cosa que una actividad meramente complementaria ejecutiva de señalamiento, con medios duraderos y materiales, forma y tamaño previamente regulados, los hitos fijados al deslindar; y no caben, por ello, contra el amojonamiento otras alegaciones que las que se refieren a defectos de procedimiento en el mismo o discrepancia o desviación de la línea de piquetes aprobada por la Orden que terminó la tramitación del deslinde; Orden, como en este caso, firme ya, puesto que contra ella no consta que se entablase recurso contencioso-administrativo. (Sentencia de 30 de octubre de 1963.)

### VIII. POLICÍA URBANA.

#### 1. *Demolición de las obras realizadas contra Ordenanzas.*

Si se realizan obras contra lo establecido en las Ordenanzas tiene competencia el Alcalde para ordenar la demolición de las obras ilegalmente construidas, pues los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen local y el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico establecen la competencia de la Alcaldía para ejercitar los actos de aplicación de las Ordenanzas de construcción y policía urbana y Reglamentos municipales. (Sentencia de 13 de noviembre de 1963.)

#### 2. *Declaración de ruina.*

La jurisprudencia ha establecido ya con reiteración que la declaración de ruina es automática cuando resulta acreditado que el importe de las obras excede del 50 por 100 del valor actual del edificio. (Sentencia de 6 de noviembre de 1963.)

#### 3. *Revocabilidad de las licencias.*

Las licencias son revocables siempre que no se den las circunstancias que precisa el artículo 16 del Reglamento de Servicios. (Sentencia de 13 de noviembre de 1963.)

#### 4. *Licencias otorgadas por silencio.*

La licencia otorgada por silencio administrativo, al no haberse resuelto expresamente la petición dentro del plazo legal, es válida, y de la misma emanan derechos a favor del peticionario. (Sentencia de 31 de octubre de 1963.)

#### 5. *Exigencia de licencia.*

Los movimientos de tierras en zonas sujetas a planes urbanísticos necesitan la licencia municipal para llevarse a cabo. (Sentencia de 13 de noviembre de 1963.)

## IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *Plazos para notificar.*

La dilación en notificar los acuerdos no es causa de nulidad, pues lo único que puede ocasionar el retardo es la corrección al funcionario causante del mismo. (Sentencia de 7 de noviembre de 1963.)

2. *Recurso de reposición.*

El plazo para interponer el recurso de reposición es el de un mes, tanto si se trata de actos del Estado como de las Entidades locales, pues al referirse el artículo 1.º de la Ley jurisdiccional a la «Administración pública» ha de comprenderse tanto al Estado como la Provincia y al Municipio. (Sentencia de 7 de noviembre de 1963.)

## X. SERVICIOS PÚBLICOS.

*Tranvías: reparación de las entrevías.*

El acuerdo adoptado por un Ayuntamiento exigiendo de la Compañía de Tranvías costee los gastos de reparación de las entrevías sólo es revisable en vía contenciosa, y no por el Ministerio de Obras Públicas, según disponen los artículos 386 de la Ley de Régimen local y 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. (Sentencia de 20 de noviembre de 1963.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.